

# Newsletter de Jurisprudencia NDJ123 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 123– 10 de mayo de 2024

---

## Contenido

ESTADO PROVINCIAL COMO PARTE DEMANDADA- Competencia territorial: prórroga.....	2
ACTOS ADMINISTRATIVOS- Cartas documentos emitidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones expresando la voluntad de la Administración Pública .....	3
PLAZO PROCESAL PARA INTERPONER LA DEMANDA – Instancia laboral .....	3
INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN – Principio de imparcialidad: protección del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso .....	4

**En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.**

El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)

## ESTADO PROVINCIAL COMO PARTE DEMANDADA- Competencia territorial: prórroga

**STJ, Sala A, 07/05/2024-** “DR. MOIRAGHI, GERARDO M. en autos: "ARNAUDO SERGIO EDUARDO c/ GOBIERNO DE LA PAMPA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, expediente nº 2230/23

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40771>

### Hechos y decisión

En el caso la actora interpuso una demanda por daños y perjuicios contra el Estado Provincial ante un juez civil de la ciudad de General Pico, el que se declaró su incompetencia para intervenir en el caso con fundamento en la regla sentada en la Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado y Procuración de Rentas de La Pampa, que establece que los juicios en que el Estado provincial litigue como parte demandada deben promoverse y tramitarse ante los tribunales letrados de la ciudad de Santa Rosa.

El Superior Tribunal de Justicia afirmó que la asignación de competencia territorial prevista en la ley mencionada no se ve modificada por la circunstancia de que en la actualidad la tramitación de las causas judiciales se lleve a cabo a través del expediente electrónico, toda vez que las regulaciones que establecieron su implementación no modificaron las reglas de competencia.

No obstante el tribunal consideró prematura la incompetencia dictada por el primer juez, considerando que la competencia territorial no es absoluta y que las partes pueden disponer su prórroga en forma expresa o tácita, por lo que hasta que la accionada no conteste la demanda no estará en condiciones de conocer si acepta o no su competencia.

### Extractos del fallo

- [...] el artículo 1º de la Ley N° 888, en la parte que interesa, sienta la regla por la cual *“los juicios en que la Provincia sea parte demandada, deberá promoverse y tramitarse ante los tribunales letrados de la ciudad de Santa Rosa, cualquiera fuera su monto o naturaleza”*.
- Ahora bien, más allá de las razones que inspiraron al legislador para asignar la competencia a los tribunales de la primera circunscripción judicial, cuando el Estado Provincial litigue como parte demandada, lo cierto es que la atribución de competencia que asigna la ley no se ve modificada por la circunstancia de que en la actualidad la tramitación de las causas judiciales se lleve a cabo a través del expediente electrónico, puesto que las regulaciones que determinaron aquella implementación no introdujeron modificaciones a las reglas de competencia, las que a la postre mantienen su plena vigencia.

- Es que la competencia basada en el criterio territorial obedece primordialmente al interés exclusivo de los litigantes y es por lo tanto relativa y puede ser renunciada en forma expresa o implícita por aquellos a favor de quienes fue establecida. Tratándose entonces de reglas de competencia relativa, las partes tienen la facultad de someter el conocimiento de un proceso a un juez que, por aplicación estricta de las normas generales que la determinan, carecería de ella (Santiago C. Fassi, César D. Yáñez. *Código Procesal Civil y Comercial*. 3° ed. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, T. 1, pág. 22).
- 

## **ACTOS ADMINISTRATIVOS- Cartas documentos emitidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones expresando la voluntad de la Administración Pública**

### **PLAZO PROCESAL PARA INTERPONER LA DEMANDA – Instancia laboral**

**STJ, Sala C, 02/06/2023**, “Villegas, Ramón A. contra Municipalidad de Rancul sobre demanda contencioso-administrativa”, Expte. nº 77489

Fallo completo

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37083>

### **Hechos y decisión**

La Sala Contencioso administrativo del Superior Tribunal de Justicia resolvió que una carta documento emitida por el Intendente Municipal, en ejercicio de sus funciones administrativas propias, reviste el carácter acto administrativo, toda vez que expresa la voluntad de la Administración pública ante el reclamo laboral efectuado por la parte actora, conteniendo una causa y un objeto y produciendo efectos jurídicos, siendo susceptible de ser recurrida administrativamente.

Fundamentó su decisión en la aplicación del principio de informalismo que rige en la actividad administrativa y que debe interpretarse a favor del particular.

No obstante rechazó la demanda laboral interpuesta por el actor, motivada en que la misma fue presentada luego de vencido el plazo de 30 días desde la notificación de la decisión administrativa establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo. Concluyó que la elección de la instancia laboral para formular su planteo no lo exime del cumplimiento del plazo que la ley procesal ha establecido para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa, considerando que la brevedad del plazo se encuentra justificada en la presunción de ejecutoriedad y de legitimidad de los actos administrativos.

## Extractos del fallo

- La circunstancia de que los reclamos y sus contestaciones hayan sido efectuados a través de un intercambio epistolar entre las partes, no impide su consideración como actos administrativos que expresan la voluntad de la Administración.  
Ello es así por aplicación del principio de informalismo referido a las exigencias formales no esenciales que rigen la actividad administrativa y que debe interpretarse a favor del particular (conf. art. 8, Ley de Procedimiento Administrativo, NJF. 951/79, BO 23/11/1979).
- Ese principio de informalismo no es inexigibilidad de las formas, sino la relativización de ellas en beneficio inmediato de las partes interesadas, siempre que no sean esenciales, ni afecten al interés público o administrativo, ni a derechos de terceros (conf.: Julio Rodolfo Comadira, Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, págs. 131-132).
- [...], es necesario señalar que el plazo legal establecido para la interposición de la acción contencioso-administrativa es de treinta (30) días computados desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa, término que reviste el carácter de perentorio e improrrogable (conf.: arts. 23 y 19, CPCA).
- La elección de la instancia laboral para formular su planteo no lo exime del cumplimiento del plazo establecido por el Código Procesal Contencioso Administrativo para la interposición de la demanda y, en su consecuencia, de la habilitación de la instancia judicial.
- Es válido precisar que la decisión a la que aquí se arriba, en modo alguno implica afectación de la tutela judicial efectiva –circunstancia alegada por la parte actora en la oportunidad de contestar el traslado de las excepciones–, pues se trata de requerir el cumplimiento que la ley procesal ha establecido para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa.  
Resolver de otro modo implicaría eximir o liberar del cumplimiento del plazo de 30 días para instar las acciones procesales de naturaleza contencioso-administrativa y, consecuentemente, desvirtuar uno de los presupuestos esenciales para la habilitación de la instancia judicial ante este Superior Tribunal de Justicia.

---

## INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN – Principio de imparcialidad: protección del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso

**TIP, 16/04/2024** “DÍAZ, Marcos Jonathan S/ Impugna rechazo de recusación” Legajo N° 133539/7

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40689>

## Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal hizo lugar al planteo de recusación de la defensa contra la jueza de Ejecución Penal que había intervenido en el mismo legajo como representante del Ministerio Público Fiscal.

La magistrada había desestimado el planteo recusatorio por considerar que su intervención no afectó el principio de imparcialidad, porque en la cuestión a resolver – unificación de sentencias- no realizó una valoración de la cuestión de fondo.

El TIP afirmó que los motivos de inhibición y recusación establecidos en el Código procesal penal provincial deben ser interpretados para proteger el principio de imparcialidad en el proceso, como así que la ley no distingue entre intervenciones de fondo, forma y trámite, por lo que el hecho de haberse desempeñado anteriormente como representante del Ministerio Público Fiscal habilita el apartamiento de la magistrada para intervenir en la instancia de unificación de sentencias, aún cuando no deba expedirse sobre la cuestión de fondo.

## Extractos del fallo

- En tal sentido, retomo las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Llerena” (328:1491): “Existe una idea generalizada en torno a que la persona que investigó no puede decidir el caso, toda vez que esta acumulación de funciones no sólo se contrapone al principio republicano de división de poderes -expresado en el principio acusatorio-, sino porque puede generar en el imputado dudas razonables acerca de la posición de neutralidad de quien lo va a juzgar en el caso.”
  - Siguiendo los lineamientos de la Corte, se deben observar las pautas de organización judicial para preservar la protección del principio acusatorio y las garantías de defensa en juicio y debido proceso.
- 

